



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

bres, dentro de la dicha Tolesca, puedan pedir
ni p[er]d[er] Simona, a[un]q[ue] sea en Simona
para poder pedir

Otro mandamos, que los Lobres que tienen
de la dicha Simona, pueden pedir Simona, no
puedan traer, ni traigan consigo, ninguna
de sus hijos, ni hijas, que fueren de mas edad
de cinco años; y mandamos, y encargamos
a las Personas que se disputaren para el e
xamen, y en formacion de los Lobres, y
darles la dicha Simona, lo hagan con toda
legencia, cauidad, y buen trato, como de
ellos se confia, para q[ue] los que fueren de otra
ment[er] con los Lobres, y no pueden traer a su
señor, se les den la dicha Simona, y sean sus
denotados, y proveydos en su necesidad con
la cauidad, y Simona que a los tales se les
deue

Quero de los que pasados veynete dias des
pues de la publicacion, de esta n[uest]ra carta, p[er]
diere[n] Simona por las Casas, calles, y Plazas,
en Tolesia, o monasterios, y en otras quales
quiera partes, sin las redulas, y Simonias, co
mo es a cada de uno; que las Justicias los p[er]
da, y proveedan con tra ellos, como contra
notorios magamundos, y olgazaras, y tienen
de los por tales, y castigando los conforme
a las Leyes de los Reynos, los quales otros co
misioneros nombrados, se les ha de aver a[un] mis
mo, se a[un] referen a los Capitulo a[un] mis
mo de dicha Ley; y a[un] mismo cu[er]den de sus Tolesca
suas Parroquias, ni hu[er]a en ellas alguna

